

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NANCY REYES ALFARO Recurrente v. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA Agencia Recurrida	KLRA201800251	Revisión Judicial procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra Caso Núm.: 136011 Confinada Núm.: 224138 Sobre: No Conceder Privilegio de Libertad Bajo Palabra
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros la señora Nancy Reyes Alfaro (en adelante “señora Reyes”), mediante recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad bajo Palabra (en adelante “Junta”), mediante la cual se le negó el privilegio de extinguir el resto de su sentencia en libertad bajo palabra y se programó la próxima evaluación para marzo de 2018.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos desestimar el recurso por haberse tornado académico.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 20 de mayo de 2017, notificada el 25 de julio de 2017, la Junta de Libertad bajo Palabra emitió una *Resolución* negándole a la señora Reyes el privilegio de extinguir el resto de su sentencia en libertad bajo palabra y programando próxima evaluación para marzo de 2018. Inconforme, el 6 de agosto de 2017, la señora Reyes solicitó *Reconsideración*. Sin embargo, el 31 de agosto de 2017, notificada

el 18 de abril de 2018, la Junta emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Reconsideración* presentada por la señora Reyes.

Todavía insatisfecha con la determinación de la Junta, el 16 de mayo de 2018, la señora Reyes acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el cual le imputó a la Junta haberse equivocado al basar su determinación en la investigación realizada por el técnico sociopenal de Arecibo, al determinar que esta reflejaba un pobre ajuste institucional, al expresar que aún no había sido evaluada individualmente y al determinar que tenía querellas administrativas.

Luego de que le concediéramos una prórroga, la Oficina del Procurador General, en representación de la Junta, compareció el 2 de julio de 2018 mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solitud de Desestimación*. En apretada síntesis, argumentó que, luego de presentado el recurso ante nuestra consideración, a saber, el 27 de junio de 2018, la Junta notificó a la señora Reyes una *Resolución* concediéndole el privilegio de extinguir el resto de su sentencia en libertad a prueba bajo supervisión electrónica. A tales efectos, la Oficina del Procurador General incluyó copia de la referida *Resolución*. Por tal razón, la Oficina del Procurador General solicitó la desestimación del recurso ante nuestra consideración pues, dado que la señora Reyes sería puesta en libertad a partir del 3 de julio de 2018, el mismo se había tornado académico. Tiene razón.

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 DPR 927 (1993). Esta doctrina requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. RBR Const, S.E. v. A.C., 149 DPR 836 (1999); Pueblo v. Ramos Santos, 138 DPR 810 (1995).

Un caso se torna académico cuando la cuestión en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente. Bhatia Gautier v. Gobernador, res. el 15 de septiembre de 2017, 198 DPR ___ (2017), 2017 TSPR 173; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010); Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel., 150 DPR 924 (2000). Por eso, un caso académico es aquel en el cual se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe, una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia que por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre la controversia. Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis, 196 DPR 573, 577-578 (2016) (Sentencia); San Gerónimo Caribe Project v. ARPE, 174 DPR 640, 652 (2008).

En particular, el propósito de la doctrina de academicidad se fundamenta en tres justificaciones: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente innecesario. Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 725 (1980).

Al examinar supuestos de academicidad se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fin de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 DPR 374 (2001). Una vez se determina que la controversia es académica los tribunales están obligados a abstenerse de considerar sus méritos. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*; Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 DPR 149 (2006).

Por los fundamentos antes expuestos, toda vez que la Junta de Libertad bajo Palabra le concedió el privilegio de libertad a prueba

bajo supervisión electrónica a la señora Reyes, el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración se ha tornado académico y procede su desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones